



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 42 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210097700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Coasmedas Iv	Gina Patricia Donado Barcelo	18/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420240008200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Orlando Iturriago Florez	18/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240008200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Orlando Iturriago Florez	18/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230132900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Credito San Luis - Coosanluis	Otros Demandados, Vivian Lucia Mariottys Barrios	18/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220071700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Didier Alfonso Padilla Padilla	18/03/2024	Auto Decide - Presidir De Periodo Probatorio
08001418901420230133800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Milena Beatriz Vangrieken Arpushana	18/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420240008600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Judith Teran De Cervantes	18/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

9c77fee6-c28f-45a0-80e8-bb62cf35fa9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 42 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240008600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Judith Teran De Cervantes	18/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240008500	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Armando De Jesus Galvan Diaz	18/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240008500	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Armando De Jesus Galvan Diaz	18/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220030200	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Rosa Ines Arango De Lima	18/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220085900	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Vanessa De La Hoz Salcedo, Liceth Paola Ahumada Ariza	18/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210048300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Orozco De Eljaiek	Tatiana Patricio Orozco Castro	18/03/2024	Auto Decide - Negar Solicitud

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

9c77fee6-c28f-45a0-80e8-bb62cf35fa9b



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2021-00977-00
Demandante:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
Demandado:	GINA PATRICIA DONADO BARCELO
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación de la demandada siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la señora **GINA PATRICIA DONADO BARCELO**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **GINA PATRICIA DONADO BARCELO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **44.157.216**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 295.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c487c78330c6a54ff6896d594f8d5320ec5c46a23eb7b903cc1c3f0e3404f**

Documento generado en 18/03/2024 07:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2022-00302-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	ROSA INES ARANGO DE DE LIMA
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de proposición de excepciones

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

A la demandada ROSA INES ARANGO DE DE LIMA, se le nombro Curador Ad Litem, en auto de fecha 22 de febrero de 2024, la cual dio aceptación al cargo y contesto la demanda el 28 de febrero de 2024, no presento excepciones.

En consecuencia, el Juzgado encontrándose que no existe escrito de oposición a la demanda solo queda continuar con el trámite contra la señora **ROSA INES ARANGO DE DE LIMA**, y se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ROSA INES ARANGO DE DE LIMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **22.398.214**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 914.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d1b4a06d399d5415b38ee0ac76003ee309d2c33ef9ee5c6c316a8d2af76cead

Documento generado en 18/03/2024 07:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2022-00717-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
Demandado:	DIDIER ALFONSO PADILLA PADILLA
Decisión:	Prescinde periodo probatorio

1. ASUNTO

Mediante auto que antecede se corrió traslado de la nulidad presentada por el demandado, DIDIER ALFONSO PADILLA PADILLA, por intermedio de apoderado, siendo del caso decidir respecto de la etapa procesal subsiguiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas:

El artículo 134 del Código General del Proceso regula el trámite de las nulidades, señalando que "...podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.". Este mismo artículo en su inciso 4° prevé el trámite para desatar la nulidad indicando que "El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."

2.2. Caso concreto:

Como bien se indicó en el acápite inicial, dentro del presente asunto el demandado solicitó la nulidad dentro del proceso por cuanto sustenta; que no fue debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago de la demanda; sustentando que la notificación se realizó de manera defectuosa; de la cual se corrió traslado mediante auto que antecede.

De este modo, sería del caso ordenar la práctica de pruebas, sin embargo, oteado el escrito de nulidad de advierte que el mismo se soporta única y exclusivamente en documentos, no habiendo pruebas que practicar.

Así las cosas, se tendrán como pruebas para la eventual decisión las documentales aportadas al trámite y se prescindirá del periodo probatorio. Por lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir del término probatorio, teniéndose como prueba las allegadas por las partes en su oportunidad.

SEGUNDO: Ingrese el proceso al despacho para ser proferida la decisión correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0102b2dbe6a7f890e1b2399d418a40fca2f799d84483e990b77eb54429148ee**

Documento generado en 18/03/2024 07:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2024)

Restitución inmueble:	08001418901420210048300
Demandante:	JUANA OROZCO DE ELJAIK
Demandados:	CALIO OROZCO CASTRO OLGA IDROBO MARTINEZ
Decisión:	No acceder a la nulidad.

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por parte del apoderado de CALIO OROZCO CASTRO, contra la notificación efectuada el 17 de marzo de 2023, toda vez que su protegido no fue notificado en debida forma.

1.1. Solicitud de nulidad.

Manifiesta que el apoderado judicial del demandado el señor CALIO OROZCO CASTRO, que es declarado interdicto mediante Sentencia del 14 julio de 2006 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, designando como Curador a sus hermanos (Principal a Mauricio y Suplente a Tatiana), todos hijos del matrimonio constituido por los señores Carlos Orozco y Sonia Castro.

En ocasión a la renuncia de Mauricio a su cargo de CURADOR de CALIO, el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, mediante Sentencia del 08 de noviembre de 2019, resolvió aceptar renuncia de MAURICIO OROZCO, del cargo de Curador de su hermano CALIO y DESIGNAR como curadora principal a su hermana Tatiana OROZCO.

De acuerdo con el acta del 06 de diciembre de 2019 la curadora TATYANA (OROZCO) hoy JANER, toma posesión del cargo ante el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, asumiendo la responsabilidad respecto a su pupilo y hermano CALIO OROZCO, de: “representarlo legalmente, administrar su patrimonio y encargarse de su cuidado personal”-

En ocasión a un proceso de Remoción de Curador / Adjudicación de Apoyo, con fundamento en la ley 1996 de 2019, el Juzgado primero de familia de Barranquilla, mediante sentencia del 22 septiembre 2021, resolvió dar por terminado la figura de Curador, autorizando a CALIO cobrar directamente su pensión.

La señora Juana persiste en despojar a CALIO de su apartamento, con fundamento en el “contrato de arrendamiento” insertado de manera ILÍCITA en el acta de conciliación del 10 diciembre 2019, para luego presentar demanda restitución inmueble arrendado.

Correspondiendo esta vez al JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en adelante JUZGADO 14, radicado 2021-483.

Según el SISTESIS PROCESAL 483-2021, el señor CALIO fue notificado conforme Ley 2213 a través de correo electrónico certificado por la empresa de mensajería de Servientrega el día 17 de marzo de 2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificación que carece de legalidad por cuanto CALIO, debido a su DISCAPACIDAD MENTAL NO POSEE CORREO ELECTRÓNICO.

Aun utilizando otros mecanismos de notificación, NO ES POSIBLE NOTIFICAR A UNA PERSONA CON MEDIDA DE INTERDICCION Y SIN REPRESENTACION LEGAL, pues la curadora de bienes TATYANA JANER se le había levantado tal cargo, mediante sentencia del 22 de septiembre 2021.

Mediante Auto del 15 de mayo 2023 el Juzgado 14 resolvió Decretar prueba de oficio al JUZGADO 01 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, para que certifique dentro del término de cinco (05) días a la notificación de esta providencia, el estado actual del proceso bajo el radicado 2005- 00014-00- Adjudicación de apoyos (Antes: Interdicción).

Así mismo, sirva certificar si en la actualidad el demandado CALIO Amaris Orozco Castro, goza de alguna medida especial de apoyo que implique su comparecencia a juicio a través de la representación de otra persona, o si puede comparecer directamente a un juicio. CERTIFICACION NO OBRA EN EL EXPEDIENTE.

Es necesario reiterar que para esta fecha la situación DE CAPACIDAD LEGAL de CALIO no estaba resuelta, pues se había levantado la figura del Curador, es decir, no tenía Representación Legal, desde el 22 de septiembre 2021, razón por la cual es INDEBIDA LA NOTIFICACIÓN.

El Juzgado Primero de Familia de Barranquilla mediante Sentencia del 29 de junio de 2023, dejo si efectos la sentencia del 14 de junio de 2006, levantó la medida de Interdicción y DEFINIÓ la Designación Judicial de Apoyos a CALIO para actividades a su compañera permanente OLGA IDROBO, con fundamento en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Si bien el Juzgado 14, quizás bajo insistencia del demandante, quien solicitó impulso en varias oportunidades, para fallar se basó en el artículo 6° de la ley 1996 el cual determinó: Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. (...),

Sin embargo, El Juzgado 14, INOBSERVO lo citado en el PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

La adjudicación judicial de apoyos para CALIO fue declarada mediante sentencia del 29 de junio de 2023 proferida por el juzgado primero de familia.

Sabemos que las leyes en Colombia operan a futuro, excepcionalmente es retroactiva, el mismo efecto surte para las sentencias, luego, es a partir de la ejecutoria de la sentencia del 29 DE JUNIO DE 2023, que, al demandado, señor CALIO se le restablece presuntamente su CAPACIDAD LEGAL.

Es a partir de este momento, que se le debe notificar. Personalmente; No lo sabemos, porque el señor juez primero de familia en la adjudicación de apoyos, no dijo nada respecto a si podía acudir personalmente a un proceso judicial o por intermedio de la persona de apoyos.

Es imperioso poner en conocimiento al Despacho, que, mediante Auto del 27 de septiembre de 2023, el Juzgado Séptimo Civil Municipal Admitió Demanda de Simulación contra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero 040-102007, correspondiente al apartamento objeto de Litis en este Despacho, con fundamento en los todos antecedentes al expediente radicado 483-2021.

1.2 Trámite de la nulidad

En atención al párrafo 2 del artículo 110 del Código General del Proceso, por secretaria de esta corporación se surtió el traslado del mismo por el termino de tres (03) días, para que las partes se pronunciaran. Plazo que se cumplió entre el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (según fijación en lista anexa al expediente)

2. CONSIDERACIONES

2.1 Planteamiento del problema jurídico.

Le atañe al Despacho determinar si en el presente caso se configuró la causal de nulidad establecida en el segundo párrafo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, relacionada con la notificación del demandado CALIO OROZCO CASTRO.

2.1 Marco normativo. Nulidades procesales- causales

De conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8 párrafo 2 dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. - 8. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Asimismo, en aras de la protección del derecho al acceso a la justicia del interesado, es preciso citar el artículo 135 ibidem, inciso 2, contempla:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. - No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Negrilla por fuera del texto original)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, en el artículo 136 numeral 1 del mismo estatuto normativo, enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”

Al respecto, es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables; en sentencia C-537 de 2016, la Corte al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del Código General del Proceso, se refirió sobre el asunto, así:

“Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades del CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del Juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, de las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.” (Negrilla por fuera del texto original)

De acuerdo a los argumentos elevados por el solicitante y a los fundamentos jurídicos anteriores, el despacho procede al estudio de la solicitud y las pruebas que obran en el expediente, con relación Al procedimiento de notificación del señor CALIO OROZCO CASTRO, junto con todas las actuaciones anteriores a esta, a fin de estudiar la nulidad en su integridad. Con lo expuesto, se definen las siguientes;

2.2 Caso concreto

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por la apoderada judicial del demandado CALIO OROZCO CASTRO, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación del señor CALIO, por cuanto no es posible notificar a una persona con medida de interdicción y sin representación legal, habida cuenta que el demandado es a partir de la ejecutoria de la sentencia del 29 de junio de 2023, que, al demandado, señor CALIO se le restablece presuntamente su capacidad legal, por parte del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

En principio, tenemos que la parte demandante probó la relación contractual existente con respecto a la parte demandada, mediante el cual se puede evidenciar en el acta de conciliación celebrada entre la parte demandante y demandadas ante un proceso Verbal de Restitución del Inmueble Arrendado, anterior a éste, que se tramitó en el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal Oral bajo el radicado No. 08001-40-53-018-2018-01094-00, sobre este mismo bien inmueble ubicado en la Cra, 38 No. 70B-91, apartamento 102, bloque 1, del conjunto residencial la 70B, F.M.I. No. 040-102007, en donde como se anotó en este proceso primogénito, las partes, que son la mismas de este proceso, celebraron Audiencia de Conciliación, donde se comprometió la parte demandada a partir de la firma de esta acta de conciliación-10 de Diciembre de 2019- celebrada entre las mismas partes, en donde la parte demandada señora TATYANA JANER OROZCO como representante legal de su hermano CALIO OROZCO



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CASTRO Y OLGA IDROBO MARTINEZ, a pagar a la demandante- arrendadora a pagar la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), más el pago de los servicios públicos domiciliarios y la suma de Ciento Ochenta y Dos MIL Pesos (\$182.000.00), por concepto de cuotas de Administración como las expensas extraordinarias. Igualmente, la parte demandante se obligaron dentro de un plazo de un año a buscar y encontrar una vivienda para la habitación de CALIO OROZCO y su grupo familiar y a restituir el mencionado inmueble por la parte demandada, dentro del año siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la presente Conciliación- o sea, el 10 de diciembre de 2020- sin perjuicio que la parte demandada podía mudarse antes de cumplirse el plazo de un año. Prestando esta acta de Conciliación, mérito ejecutivo.

Con relación a la notificación del señor CALIO OROZCO CASTRO, en su momento procesal el tema se presentó problemático por los mismos motivos esbozados por su apoderado judicial en torno a la capacidad legal de su representado, motivo por el cual este despacho, de manera oficiosa, ordenó al Juzgado de Familia, en el cual cursaba proceso respecto de asignación de apoyo conforme a la ley 1996 de 2019. Lo anterior, en aras de clarificar si el demandado se hallaba representado por una tercera persona.

Atendiendo el requerimiento realizado por el despacho, el Juzgado de Familia remitió copia íntegra de la actuación adelantada respecto del señor CALIO OROZCO, vislumbrándose que para la misma confirió poder a profesional del derecho, juicio dentro del cual dejó de ser representado por la señora TATYANA JANER OROZCO, puesto que con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 se le reconoce plena capacidad de obrar o legal a las personas mayores en situación de discapacidad.

Con el contexto anterior, se constata que la parte demandante notificó personalmente al demandado a través de correo electrónico, ley 2213 de 2022, el cual, se destaca, lo obtuvo del trámite del proceso de familia comentado, concretamente, del memorial a través del cual el señor CALIO confirió poder; por lo que se desestima lo manifestado por el apoderado judicial, en relación a que su protegido debido a su discapacidad mental no posee correo electrónico; una vez notificado observa el despacho que el demandado no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, abriéndose paso la decisión

Se establece que la fecha de la notificación de la demanda fue el 17 de marzo de 2023, en dicha fecha ya se encontraba en vigencia la ley 1996 de 2019 se le reconoce plena capacidad de obrar o legal a las personas mayores en situación de discapacidad; por lo que el demandado el señor CALIO OROZCO CASTRO, dejó de ser representado por la señora TATYANA JANER OROZCO, desde el 06 de septiembre de 2021, si muy bien expone al solicitante que en sentencia de fecha 29 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, dio trámite de estudio la revisión de la interdicción de regía al señor CALIO desde el 14 de julio de 2006, el objetivo de la sentencia era restablecer medidas especiales para la garantías de los derechos a la capacidad legal de las persona con discapacidad, mayores de edad, esto quiere decir que existió una contradicción en la norma por cuanto en sentencia de fecha 14 de julio de 2006, el señor CALIO era declarado interdicto; lo que va en contra en la manifestado en la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 se le reconoce plena capacidad de obrar o legal a las personas mayores en situación de discapacidad; en el momento de la notificación ya contaba con el derecho por ley de obrar en plena capacidad legal, sin representación, y lo que se busco en la sentencia proferida por el juzgado de familia era que se le restableciera en debida forma el derechos, por cuanto existía la nota en el registro



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

civil del señor CALIO OROZCO CASTRO, de la declaración de interdicción en la Notaria Tercera del Circuito de Barranquilla; es decir ya el señor CALIO contaba con el derecho que le dispuso la Ley en mención, por lo que se dejó sin efecto lo establecido en la sentencia de fecha 14 de julio de 2006, y que le dio la facultad dentro proceso en el Juzgado de familia de cobrar directamente su pensión o designar una persona de su confianza que pueda hacerlo por él que en ese caso era su compañera permanente la señora OLGA LUCIA IDROBO MARTÍNEZ; no se puede establecer la fecha de la sentencia como momento en el cual tenía que ser representado juricamente, por cuanto ya era un derecho adquirido el cual restablece en debida forma; así las cosas desde el momento en que dejó de ser representado por la señora TATYANA JANER OROZCO el 06 de septiembre de 2021, tiene la facultad legal de capacidad de obrar a su nombre, toda vez que la Ley tiene como objeto las medidas especiales para garantizar dichos derechos de capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad.

LEY 1996 DE 2019

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Con referente a lo enunciado por el apoderado del demandado en lo referente a que existe una disputa familiar por el apartamento el cual se hace la medida de restitución, y en lo referente a Fraude Procesal, Violencia Intrafamiliar y Violencia de Genero, correspondiendo a la Fiscalía 46 Seccional Barranquilla, delitos patrimonio económico; esta agencia judicial ara caso omiso a dichas manifestaciones, por cuanto el caso el que fue fundamentado y materia de estudio en esta oportunidad era la relación contractual e existía en el proceso Verbal de Restitución del Inmueble Arrendado.

Por lo que, en consideración a las pruebas aportadas y los fundamentos de derecho, el juzgado no accederá a la solicitud de nulidad por indebida notificación del señor CALIO OROZCO CASTRO, toda vez que al momento de la notificación ya no era representado por la hermana TATYANA JANER OROZCO desde el 06 de septiembre de 2006 y tampoco existía otra persona que llevase su representación por ser considerado una persona capaz de representación legal.

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de nulidad objeto de estudio, por los motivos expuestos en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3d36b44ae062ea821a13af07af5e8218a989112ede3c7fa24fed2fee8cb41c**

Documento generado en 18/03/2024 07:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 080014189014202400085000

Demandante(s): Rimsa Group S.A.S.

Demandado(s): Armando Galvan Diaz

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **RIMSA GROUP S.A.S.** identificada con NIT 900.982.101-3, en contra del demandado **ARMANDO GALVAN DIAZ** identificado con C.C. 1.067.884.255, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré con fecha de creación el 22 de junio de 2022 y vencimiento el 08 de diciembre de 2022, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.404.571) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré desde el mes de junio de 2022 hasta diciembre de 2023.
- B. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 08 de diciembre de 2023 hasta el pago.
- C. GASTOS DE COBRANZA:** la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$400.000) M/L.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-03-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adab7533bcce5bca89732aa4f3131b50e6717eb84e7697882785b7b30818d1a**

Documento generado en 18/03/2024 07:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 080014189014202400086000

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Coocredito

Demandado(s): Judith Teran de Cervantes

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO** identificada con NIT 802.022.275-2, en contra de la demandada **JUDITH TERAN DE CERVANTES** identificada con C.C. 22.631.501, merced a las obligaciones contenidas en la letra de cambio con fecha de creación el 10 de enero de 2012 y vencimiento el 31 de enero de 2022, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.460.000) M/L correspondiente al capital contenido en la letra de cambio desde el mes de enero de 2012 hasta enero de 2022.
- B. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 01 de febrero de 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado NAGANYS ETHER SANJUANELO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-03-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7706ec3a909770c7356913983cc79dcb8492d81ae7f90a6fa9a58be9b6e247**

Documento generado en 18/03/2024 07:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 080014189014202400082000

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva de Servicios y Operación Comercial DM
“COOMULTISERVI DM”

Demandado(s): Orlando Iturriago Florez

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”** identificada con NIT 901.710.992-6, en contra del demandad **ORLANDO ITURRIAGO FLOREZ** identificado con C.C. 12.601.549, merced a las obligaciones contenidas en la letra de cambio con fecha de creación el 18 de enero de 2023 y vencimiento el 01 de octubre de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$7.500.000) M/L correspondiente al capital contenido en la letra de cambio desde el mes de enero de 2023 hasta octubre de 2023.
- B. INTERÉS CORRIENTE:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa corriente del artículo 884 del C. de Co. Desde el 18 de enero de 2023 hasta el 01 de octubre de 2023.
- C. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 01 de octubre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado ANA MARÍA NARVAEZ CARREÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-03-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d58b3071c2297b202d9c1084fcd9e618ed26351077bb55d1ad06e9069a97b1**

Documento generado en 18/03/2024 07:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	08001418901420230133800
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”
Demandado:	MILENA BEATRIZ VAN GRIEKEN APUSHANA
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demandada siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la señora **MILENA BEATRIZ VAN GRIEKEN APUSHANA**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MILENA BEATRIZ VAN GRIEKEN APUSHANA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.131.066.849**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 230.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc275c982878869978ae28f37a1ad073b42c6ff9a7acc563b80628d5ff0afc8**

Documento generado en 18/03/2024 07:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-01329-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS
Demandado:	VIVIAN LUCIA MARIOTTYS BARRIOS, WILSON HERNANDO FRANCO QUINCHIA Y RICARDO YANICK RAMIREZ MARIOTTYS
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación de los demandados siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percató esta dependencia judicial que los demandados no propusieron defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a los señores **VIVIAN LUCIA MARIOTTYS BARRIOS, WILSON HERNANDO FRANCO QUINCHIA Y RICARDO YANICK RAMIREZ MARIOTTYS**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **VIVIAN LUCIA MARIOTTYS BARRIOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **36.594.782**, **WILSON HERNANDO FRANCO QUINCHIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **77.165.808** y **RICARDO YANICK RAMIREZ MARIOTTYS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.094.248.410**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a las partes demandadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 930.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554215ae3e0aec61e24acaeb78c7402ba57d8f4ab97b00c4e64367d3ccd2e1ca**

Documento generado en 18/03/2024 07:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2022-00859-00
Demandante:	SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE “SERVIGECOOP”
Demandados:	VANESSA LICET DE LA HOZ SALCEDO y LICETH PAOLA AHUMADA ARIZA
Decisión:	Ordena seguir ejecución y Decreta desistimiento tácito uno de los demandados.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte de los extremos activos de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

Con relación a la demandada LICETH PAOLA AHUMADA ARIZA, la apoderada del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada LICETH PAOLA AHUMADA ARIZA, dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

Mas sin embargo en relación con la demandada VANESSA LICET DE LA HOZ SALCEDO, no se puede predicar lo mismo, por cuanto en auto de fecha 18 de julio de 2023, fue requerida la parte demandante, con el fin de efectuar el trámite de notificación; habida cuenta del infructuoso resultado de la diligencia contenida en el art. 291 del C.G.P., con fundamento en la devolución certificada por la empresa de mensajería con base en el motivo “Dirección errada”, quedando invalidada la totalidad de las diligencias practicadas respecto a la demandada en mención; razones por las cuales, será negada la solicitud de seguir adelante la ejecución con respecto a la demandada VANESSA LICET DE LA HOZ SALCEDO y en vista de lo requerido en auto en mención, se pronuncia el despacho con relación a la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito por parte de la demandada DE LAS HOZ SALCEDO.

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito, para el caso particular es de relevancia lo previsto en su numeral 2º, el cual es del siguiente tenor literal:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto original)

En ese orden, se tiene que entre la última actuación y la fecha presente ha transcurrido un término de inactividad superior al contemplado por el numeral 2° del artículo 317 citado en acápite anterior, sin que, se itera, exista impulso procesal de parte ni actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito contra la demandada VANESSA LICET DE LA HOZ SALCEDO, conforme a lo reglado por el numeral 2° del artículo 317 precitado, con el consecuente levantamiento de las cautelas ordenadas, sino hubiere embargo del remanente.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la señora LICETH PAOLA AHUMADA ARIZA, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución y se decretará el desistimiento tácito contra la demandada VANESSA LICET DE LA HOZ SALCEDO, por lo anteriormente enunciado. Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito contra la demandada VANESSA LICET DE LA HOZ SALCEDO, conforme al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas a la demandada VANESSA LICET DE LA HOZ SALCEDO, en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **LICETH PAOLA AHUMADA ARIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **22.518.449**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada LICETH PAOLA AHUMADA ARIZA, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEPTIMO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a7a315efb2a67d6477fc7775d37a068376b9c34d565b59f1b9bc1845656b04**

Documento generado en 18/03/2024 07:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>